

cas de reemplazo los antiguos asientos relativos a una parcela de procedencia sólo podrán invocarse por el titular y causa-habiente de las situaciones registrales frente a quien figuró en las Bases como titular de la parcela o frente a los causa-habientes de éste que no gocen de la fe pública registral. En tales casos no podrán oponerse las nuevas Inscripciones.

2. Los titulares y causa-habientes de las situaciones registrales expresadas en los antiguos asientos podrán pedir su traslación sobre las fincas de reemplazo.

En defecto de acuerdo entre las partes, formulado ante el Instituto la traslación se instará del Juez de Primera Instancia, quién tras los trámites del juicio verbal y previo informe del Instituto accederá al traslado si resulta que las situaciones registrales cuyo traslado se pretenda afecten efectivamente a determinada parcela de procedencia de las incluidas en las Bases de concentración. La sentencia será inapelable y no tendrá fuerza de cosa juzgada.

3. En cuanto a la determinación de la finca de reemplazo que haya de quedar afectada por el traslado, anotación de la demanda y ejecución de la sentencia, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

4. Quedarán canceladas las inscripciones de las fincas de reemplazo en cuanto sean incompatibles con las situaciones trasladadas. En ningún caso el traslado perjudicará los derechos de tercero protegido por la fe pública registral.

5. Los asientos registrales se practicarán a costa del Instituto, que podrá repercutir los gastos contra quién por su culpa o negligencia los hubiera ocasionado.

#### Artículo 234

1. El Instituto responderá directamente frente a los titulares inscritos o sus causa-habientes del importe del dominio u otros derechos reales y de los créditos y cantidades aseguradas en la medida en que hubieren de realizarse sobre las parcelas gravadas y sea el valor de éstas suficiente para cubrirlos. Siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que los derechos y situaciones no hubiesen sido tenidos en cuenta en el expediente de concentración.

b) Que el titular registral o sus causa-habientes no hayan conocido oportuna-

mente la concentración parcelaria ni hayan tenido medios racionales y motivos suficientes para conocerla.

c) Que no pueda efectuarse la traslación sobre las correspondientes fincas de reemplazo por haber éstas pasado a tercero que reuna los requisitos establecido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria o por haber sido el propietario compensado en metálico, conforme a lo dispuesto por el artículo 240 o aunque pueda efectuarse la traslación si afectando la situación registral originariamente a una parcela entera ésta se considera dividida entre diversos participantes a efectos de la concentración parcelaria, con preterición de la situación registral.

2. La acción contra el Instituto se extingue al mismo tiempo que los derechos inscritos. Pero tratándose del dominio y demás derechos reales que lleven aneja de presente la facultad de inmediato disfrute de la finca sobre que se hubieran constituido, en ningún caso podrá ejercitarse pasados cinco años desde la entrega de la posesión de las nuevas fincas de reemplazo.

3. La demanda de indemnización se entablará ante los Tribunales ordinarios y, el Instituto podrá solicitar dentro del plazo con que cuenta para contestarla que se notifique la misma a quienes en las Bases figuraron como titulares de las parcelas, los cuales podrán ser condenados en el mismo proceso, incluso en rebeldía, sin perjuicio de la responsabilidad directa del Instituto en favor del demandante. El plazo de contestación para el Instituto quedará en suspenso mientras no expiren los que para comparecer y contestar se señalen a las personas a quienes se notificó la demanda. Si éstas no comparecieran en tiempo, y forma, continuará respecto del Instituto el plazo para contestar la demanda.

4. El Instituto quedará en todo caso subrogado en cuantos derechos y acciones correspondieran al titular indemnizado por razón de los derechos y situaciones referidas.

#### SECCION 3ª REGIMEN DE LA PROPIEDAD CONCENTRADA

##### Artículo 235

Las fincas y derechos reales resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inexcusablemente inscritos de acuerdo con las normas siguientes.